

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

22-D-21

000011

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de marzo del corriente año (fs. 4 y 5) se requirió informe al señor [REDACTED], ex Alcalde Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, respecto de los hechos atribuidos al mismo. En ese contexto, se recibió en la Oficina Regional de este Tribunal el informe suscrito por el referido funcionario público, con la documentación adjunta (fs. 8 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el señor [REDACTED] presentó denuncia en la que señaló que desde hace quince días –a partir del día diez de febrero de dos mil veintiuno–, el señor [REDACTED], quien al momento de los hechos era Alcalde Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, habría sustraído material retirado de la estructura del edificio de la comuna que preside, ya que ésta estaría siendo remodelada. El material sustraído en comento consistiría en “duralita”, hierro, polines, puertas, barandal, entre otros que se encontrarían en el interior de esa entidad edilicia

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día diecisiete de agosto de dos mil veinte se presentó proceso de licitación referente al Contrato de Obra del Proceso Derivado de la licitación pública N°AMSJ-001-2020 denominada “Remodelación y Mejoramiento del Edificio de la Alcaldía Municipal de San José, departamento de La Unión”, de la cual se notificó su adjudicación a la empresa [REDACTED] el día veinticuatro de agosto de ese año, según nota suscrita por el Representante Legal de esa entidad privada de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno (f. 10).

ii) En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte se emitió Orden de Inicio por un plazo contractual de ciento veinte días calendario, contados a partir del día siete de septiembre de dos mil veinte hasta el día cuatro de enero de dos mil veintiuno (f. 10).

Entre las actividades incluidas en el plan de oferta de ese contrato se encontraban las demoliciones de estructuras existentes y, por lo antiguo de los materiales de las mismas, salieron defectuosos e inutilizables, por lo cual se realizó el desalojo pertinente al Relleno Sanitario de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión y el ripio se utilizó para rellenar baches en la Zona Rural del municipio de San José Las Fuentes, conforme lo indica el Representante Legal de [REDACTED] en la nota antes referida (f. 10).

iii) El día dieciséis de diciembre de dos mil veinte se solicitó prórroga número uno al plazo contractual, en la cual se informa sobre mejoras al diseño, lo cual originó aumento en los volúmenes de obra. Por lo que durante el período comprendido entre el día veinticinco de enero y el día ocho de febrero de dos mil veintiuno la referida empresa trabajó en la construcción de las paredes, pegado de bloque, demolición de piso de ladrillo de cemento, construcción de rampa de acceso, instalación de cielo falso e instalaciones eléctricas en el edificio de esa comuna (f. 10).

iv) La empresa [REDACTED] era la encargada del desalojo de los materiales o elementos salientes de la remodelación en concreto por estar en mal estado, defectuoso o inutilizables, por lo que no puede especificar el monto al que ascendían los mismos ni la persona encargada de su resguardo; conforme lo indica el ex Alcalde Municipal de San José Las Fuentes en su informe (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período comprendido entre el día siete de septiembre de dos mil veinte hasta el día cuatro de enero de dos mil veintiuno la empresa [REDACTED] estuvo a cargo de ejecutar el Contrato de Obra del Proceso Derivado de la licitación pública N°AMSJ-001-2020 denominada “Remodelación y Mejoramiento del Edificio de la Alcaldía Municipal de San José, departamento de La Unión”, en el cual se realizaron obras de demoliciones de estructuras existentes en las instalaciones de la citada comuna.

Además, se menciona que, por lo antiguo de los materiales de las estructuras en concreto, salieron defectuosos e inutilizables, por lo cual se realizó el desalojo pertinente al Relleno Sanitario de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión y el ripio se utilizó para rellenar baches en la Zona Rural del municipio de San José Las Fuentes.

Asimismo, entre los días veinticinco de enero y ocho de febrero de dos mil veintiuno la referida empresa trabajó en la construcción de las paredes, pegado de bloque, demolición de piso de ladrillo de cemento, construcción de rampa de acceso, instalación de cielo falso e instalaciones eléctricas en el edificio de esa comuna (f. 10).

Si bien el denunciante menciona que el investigado habría sustraído material retirado de la estructura del edificio de la comuna que preside, ya que ésta estaría siendo remodelada; sin embargo, según el informe rendido por el señor [REDACTED] y la nota suscrita por el Representante Legal de [REDACTED]; la encargada del desalojo de los materiales o elementos salientes de la remodelación en concreto por encontrarse en mal estado, defectuoso o inutilizables era la referida entidad privada, sin establecerse la persona encargada del resguardo de los mismos (f. 8).

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar las posibles transgresiones destacadas en la fase preliminar de este procedimiento, referentes a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulada en los art. 5 letra a) de la LEG.

En ese sentido, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así*

como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el denunciante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la transgresión al deber ético mencionado; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por el señor

y la documentación anexa, se carece de información necesaria para lograr identificar la conducta atribuida al investigado; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8